

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0409-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de julio de 2017

Visto el Expediente N° 691-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa Industrial Metal Mecanic Maximo E.I.R.L., respecto del área de 192 595,00 m², ubicada en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 16 de mayo de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el cual se aprobó disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional y en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM dispone que el titular del proyecto de inversión solicitará el terreno necesario para el desarrollo del mismo a la autoridad Sectorial, quien requerirá a la SBN el otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales; la resolución emitida por esta Superintendencia, que aprueba el derecho de servidumbre, tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios;

Que, el 25 de mayo de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y privada; estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria Final, que lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM debe



entenderse que incluye el desarrollo de proyectos de inversión públicos y privados en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron las disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión.

Que, el Capítulo IV, del Título IV de la Ley N° 30327 el Título IV de la Ley N° 30327, dispone la simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derecho de vía y localización de área, sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I, Título IV la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, el Estado es propietario de las áreas de 21 262,61 m² y 171 332,39 m², inscritas en la partidas registrales N° 11021320 y N° 11036689 del Registro de Predios de la Zona N° XIII – Sede Tacna, respectivamente ubicadas en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, con CUS N° 50190 y 92985;

Que, mediante Oficio N° 110-2015/DREM.M-GR.MOQ, de fecha 10 de febrero de 2015, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, remitió a esta Superintendencia, la solicitud de servidumbre presentada por la empresa Industrial Metal Mecánica Máximo E.I.R.L. respecto del área de 19.2595 hectáreas, ubicada en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para el proyecto minero no metálico denomina "Tucuman", con la finalidad de efectuar el diagnóstico técnico legal preliminar y la entrega provisional en el plazo correspondiente a favor de dicha persona jurídica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (folios 2 al 88);

Que, mediante Oficio N° 2946-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de junio de 2015, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua del Gobierno Regional de Moquegua, se pronuncie en el extremo señalado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir que emita un informe en el que se pronuncie sobre: *i)* si el proyecto califica como uno de inversión; *ii)* el tiempo que requiere para su ejecución; *iii)* el área de terreno necesaria para el proyecto siendo atendido con el Oficio N° 614-2015-DREM-GRM, de fecha 01 de julio del 2015, con el cual adjuntó el Informe N° 078-2015/VRM-UTFM-DM/DREM.M.GRM, de fecha 01 de julio de 2015, dicho informe concluye que la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre requerida por la empresa Industrial Metal Mecánica Maximo E.I.R.L. califica como un proyecto de inversión; siendo el área necesaria 19.2592 ha, y su plazo máximo de ejecución de doce (12) años (folios 93-98);



RESOLUCIÓN N° 0409-2017/SBN-DGPE-SDAPE



Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 00081-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de agosto de 2015, se realizó la entrega provisional del área de 192 595,00 m², ubicada en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamentos de Moquegua, a favor de la empresa Industrial Metal Mecánica Maximo E.I.R.L. (folios 118 al 119);



Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señaló en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, que: *“...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación**, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades*



Que, posteriormente esta Superintendencia solicitó mediante Oficio N° 5808-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2016, a la Autoridad Local del Agua Moquegua se pronuncie respecto si la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre estaría sobre bienes de dominio público y de ser el caso indique las dimensiones de la faja marginal ; siendo atendido mediante Oficio N° 153-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQUEGUA , de fecha 02 de febrero de 2017, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAAI.CO-ALA.MOQ-ECPRH/RRMC de fecha 31 de enero 2017 que concluyó que el predio en consulta se superpone con la quebrada seca denominada “El Tucuman” en un área aproximada de 1.5 ha. (folio 148 y 166 al 172);

Que, asimismo esta Superintendencia solicitó mediante Oficio N° 5809-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de diciembre de 2016, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña se pronuncie respecto si la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre estaría sobre bienes de dominio público y de ser el caso indique las dimensiones de la faja marginal ; siendo atendido mediante Oficio N° 055-2017-ANA-AAA I C-O, de fecha 04 de enero de 2017, con el cual la autoridad administrativa del agua I Caplina –Ocoña indicó que de acuerdo a las coordenadas indicadas se verificó que el dominio y uso público sobre el agua, no se afecta (folio 151 al 155);

Que, en atención de lo antes mencionado se solicitó mediante Oficio N° 1119-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de febrero de 2017 a la empresa Industrial Metal Mecánica Maximo E.I.R.L. realice el recorte del área entregada en servidumbre a fin de excluir las áreas de dominio público hidráulico, por lo que mediante documento s/n de fecha 09 de marzo 2017 el administrado solicitó una ampliación de

cinco (5) días hábiles, toda vez que según indicó éste debía efectuar el replanteo en campo, en ese sentido mediante Oficio N° 1647-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de marzo de 2017 la SBN, otorgó el plazo de cinco días adicionales requerido (folio 173, 183 y 189).

Que, no obstante mediante documento s/n de fecha 29 de marzo de 2017, la referida empresa indicó que el recorte requerido por la SBN no resulta objetivo ni legal, toda vez que lo informado por la Autoridad del Agua no se ajusta a la realidad de los hechos, ni a Ley, por lo que solicitó una respuesta positiva al respecto; en ese sentido, se verificó que no realizó el recorte requerido, asimismo cabe precisar que la afirmación antes indicada es incorrecta toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Recursos Hídricos los cauces activos y/o inactivos (quebradas secas) y las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, dicha afirmación es corroborada por la Autoridad Nacional del Agua, conforme indicó en el Informe Legal N° 017-2017-ANA-OAJ, de fecha 03 de enero de 2017, con lo cual se verifica que el requerimiento realizado por la SBN es legal y conforme a la Ley (folio 192);

Que, por otro lado se verificó que existe una contradicción entre lo indicado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña y la Autoridad Local del Agua Moquegua respecto a si el predio solicitado en servidumbre afecta bienes de dominio público hidráulico por lo que atención a ello la SBN mediante Oficio N° 2819-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de mayo de 2017, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua aclare si el área requerida en servidumbre recae o no sobre bienes de dominio público hidráulico, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio N° 048-2017-ANA-DCPRH, de fecha 11 de mayo de 2017, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 045-2017-ANA-DCPRH-ERH-SIUP/SEF, de fecha 11 de mayo de 2017, el mismo que concluyó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra sobre el cauce de la quebrada Tucuman, tal como lo indicó la Autoridad Local del Agua Moquegua (folio 205 y 207 al 209);

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la **libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble**, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, en el presente caso el predio materia de solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre se encuentra sobre la quebrada Tucumán, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Local del Agua Moquegua, por lo que conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo tanto atendiendo a que el predio “no es de dominio privado”, lo cual constituye requisito de fondo para la procedencia de otorgamiento de constitución del derecho de servidumbre, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00081-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de agosto de 2015 y declarar improcedente la referida solicitud;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0409-2017/SBN-DGPE-SDAPE

N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales N° 598 y 600-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de junio de 2017 (folios 220 al 223);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el **Acta de Entrega – Recepción** N° 00081-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de agosto de 2015, con la cual se realizó la entrega provisional del área de 192 595,00 m², ubicada en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamentos de Moquegua por lo que deberá hacer entrega del predio, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, en caso se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto del área de 192 595,00 m², ubicada en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, requerida por la empresa Industrial Metal Mecánica Maximo E.I.R.L., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES